

# La Analítica Jurídica de Norberto Bobbio

José Martín LOZANO ÁNGELES<sup>1</sup>

## Sumario

I. *Introducción*. II. *La jurisprudencia y su problema de cientificidad*. III. *La reformulación de la ciencia a partir del neopositivismo*. IV. *La analítica jurídica*. V. *Conclusiones*. VI. *Fuentes de información*.

## Resumen

La analítica jurídica de Norberto Bobbio se comprende como un análisis del lenguaje del discurso jurídico que se realiza a través de propósitos y métodos, y que tiende a la construcción de un sistema conceptual lógico, coherente y consistente del Derecho, utilizando como método el sintético, ya que mediante él se realizará una exposición breve y metódica del tema en mención.

## Palabras Clave

Analítica jurídica. Lenguaje. Lógicos. Interpretación. Pensamientos.

## Abstract

The legal analysis of Norberto Bobbio is understood as an analysis of the language of legal discourse that is carried out through purposes and methods, and that tends to the construction of a logical, coherent and consistent conceptual system of Law, using the synthetic method as, since through it a brief and methodical exposition of the topic in question will be made.

## Key Words

Legal analysis. Language. Logical. Interpretation. Thoughts.

## I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente ensayo será examinar la analítica jurídica de Norberto Bobbio, la cual es entendida como el análisis de lenguaje del discurso jurídico que

<sup>1</sup> Coordinador de Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

se realiza a través de propósitos y métodos, y que tiende a la construcción de un sistema conceptual lógico, coherente y consistente del Derecho, evitando con ello las imprecisiones del lenguaje cometidas por el legislador al redactar las normas.

Se piensa que la analítica jurídica tiende a la creación de lenguajes más depurados y rigurosos, lógicos y simbólicos. El modelo epistemológico que habrá de emplearse para la construcción de este ensayo es el *neopositivismo* en el cual la noción de ciencia es reformulada, de modo que ya no es concebida como un conjunto de proposiciones verdaderas, que son resultado de una operación experimental, sino más bien como un conjunto de proposiciones rigurosas. Por otra parte, el método que se utilizará será el sintético, ya que mediante él se realizará una exposición breve y metódica del tema en mención.

## II. LA JURISPRUDENCIA Y SU PROBLEMA DE CIENTIFICIDAD

Las normas jurídicas, para ser comunicadas y recibidas, es necesario formularlas mediante expresiones lingüísticas<sup>2</sup>. De ahí que el Derecho, en cuanto lenguaje, sea un conjunto de prescripciones o directivas, que se materializa a través de un metalenguaje normativo<sup>3</sup>. Sin embargo, las imprecisiones de lenguaje cometidas por el legislador al redactar las normas, originan que su contenido se vuelva, parte de las veces, antinómico, así como confuso para sus destinatarios.

Esta situación exige de los juristas una actividad encaminada a determinar el sentido de la norma, a fin de precisar su sentido, así como eliminar sus posibles contradicciones. De esta manera, el contenido de la norma requiere ser interpretado vía jurisprudencia, para así desentrañar el significado que el derecho tiene.

No obstante, al no ser empírico el contenido de la jurisprudencia, se dio pauta, durante el positivismo, a las siguientes interrogantes: ¿la jurisprudencia es una ciencia?, ¿los estudios de los juristas merecen el nombre de estudios científicos? De este modo, ello dio origen al problema de la "cientificidad de la jurisprudencia"<sup>4</sup>.

Ello es así porque la interpretación que realizan los juristas a través de la jurisprudencia no cumple con las características que el positivismo ha establecido

<sup>2</sup> Massini Correas, Carlos I., "Derecho natural y ciencia jurídica: Consideraciones sobre la ciencia del Derecho como ciencia práctica", *Sapientia*, Buenos Aires, vol. LXII, 2007, pp. 179- 213.

<sup>3</sup> Hernández Gil, Antonio, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988, t. V, p. 700.

<sup>4</sup> Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del Derecho*, Madrid, Fernando Torres-Editor, 1980, p. 173.

para considerarla como ciencia, según la cual “lo que no es reductible a un acontecimiento verificable, no entra en el sistema de la ciencia”<sup>5</sup>. De esta manera, el contraste entre ciencia y jurisprudencia resulta evidente, pues para el positivismo la jurisprudencia resulta extraña al realizar su trabajo no sobre hechos experimentales, sino sobre proposiciones dadas e intocables, o sea, normas jurídicas<sup>6</sup>.

Al respecto, Alchourrón y Bulygin consideran que una de las actividades del jurista es determinar los enunciados base de las normas, eliminar sus posibles contradicciones y extenderlos a otros casos relevantes, pero consideran que esas tareas, en la medida en que incluyen valoraciones, decisiones y elección de contenidos normativos, no pertenecen estrictamente a la ciencia jurídica, meramente cognoscitiva y axiológicamente neutral, sino al ámbito irracional de las emociones, pasiones o sentimientos<sup>7</sup>.

Así, la jurisprudencia quedó entonces relegada a una simple técnica, significando con esto su desvinculación con la ciencia y, por tanto, su irreductibilidad al conocimiento científico.

### III. LA REFORMULACIÓN DE LA CIENCIA A PARTIR DEL NEOPOSITIVISMO

No obstante, la concepción de ciencia construida por el positivismo ha cambiado, de modo que ha transmutado a la del *neopositivismo*, en la cual la ciencia ya no es concebida como un conjunto de proposiciones verdaderas que son resultado de una operación experimental, sino más bien como un conjunto de proposiciones rigurosas. De esta forma, “el acento ha pasado de la *verdad* al *rigor*, y con ello la verdad ha sido entendida en términos de rigor”<sup>8</sup>.

Bajo este contexto, Bobbio afirma que la científicidad de un discurso no consiste en la verdad, es decir, en la correspondencia de la enunciación con una realidad objetiva, sino en el rigor de su lenguaje, esto es, en la coherencia de un enunciado con todos los demás enunciados que forman un sistema con aquel<sup>9</sup>.

Luego entonces, el valor científico de un estudio reside en el uso de un lenguaje riguroso. Vale decir que un lenguaje será riguroso cuando:

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 178 y 179.

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> Alchourrón, Carlos E., y Bulygin, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1974, p. 115.

<sup>8</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 182.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 182 y 183.

- i. La totalidad de palabras de las proposiciones primitivas están definidas, es decir, cuando han sido establecidas las reglas de su uso; y
- ii. Estén establecidas las reglas que permitan transitar de las proposiciones primitivas a las proposiciones derivadas, esto es, cuando están perfectamente fijadas las reglas de *formación* de las proposiciones iniciales y las reglas de *transformación* por las que se pasa de las proposiciones iniciales a las sucesivas<sup>10</sup>.

Bajo ese contexto, la ciencia se mira como un sistema cerrado y coherente de proposiciones definidas, que se origina con la formación de un lenguaje científico, entendido como aquel en el que todas las palabras están definidas y el uso de las palabras definidas no contraviene las reglas que han servido para su definición, es decir, consta de un conjunto de reglas y de un conjunto de operaciones conformes a esas reglas<sup>11</sup>. Con todo, el neopositivismo tiende a la creación de lenguajes más depurados y rigurosos, lógicos y simbólicos<sup>12</sup>.

#### IV. LA ANALÍTICA JURÍDICA<sup>13</sup>

Así, bajo esta reformulación de la ciencia, se presenta la analítica jurídica, entendida como el análisis de lenguaje del discurso jurídico que se realiza a través de propósitos y métodos, y que tiende a la construcción de un sistema conceptual lógico, coherente y consistente del Derecho<sup>14</sup>. Con ello, se logra una de las tareas imprescindibles para la ciencia del Derecho, esto es, la *descripción* del Derecho positivo y su *presentación* en forma ordenada y sistemática, logrando así facilitar la comprensión del ordenamiento jurídico por parte de sus destinatarios<sup>15</sup>.

De esta manera, la interpretación de la ley realizada mediante la jurisprudencia se vuelve esencialmente un análisis lingüístico, cuyo objeto de estudio son las proposiciones normativas de un determinado ordenamiento jurídico<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 190.

<sup>12</sup> Hernández Gil, Antonio, *Saber jurídico y lenguaje*, Madrid, Espasa-Calpe, 1989, t. VI, p. 682.

<sup>13</sup> Han sido J. Bentham y J. Austin los precursores de la teoría analítica del Derecho (*analytical jurisprudence*), seguidos de Hart, Bobbio, Alchourron y Bulygin, entre otros.

<sup>14</sup> *Cfr.* De Páramo Argüelles, Juan Ramón, *H.L.A. Hart y la teoría analítica del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 7.

<sup>15</sup> Alchourrón, Carlos E., y Bulygin, Eugenio, *op. cit.*, p. 114.

<sup>16</sup> Bobbio, Norberto, *op. cit.*, 175.

A decir de Pierluigi Chiassoni, la jurisprudencia analítica propugna por dos objetivos<sup>17</sup>:

- i. *La desmitificación del pensamiento jurídico.* Esto es, exige someter a crítica los modos de pensamiento de los juristas y de los filósofos del Derecho. Así, exige dudar metódicamente de la conveniencia y utilidad teórica y/o práctica de sus aparatos conceptuales y, mediante un análisis riguroso, sacar a la luz sus eventuales defectos para arrojarlos, en su caso, al universo sin sentido;
- ii. *Su reconstrucción racional.* Comporta sustituir los sinsentidos del pensamiento jurídico por un aparato teórico de conceptos precisos, distintos y funcionales, identificados mediante una terminología simple, transparente, unívoca y no redundante.

### 1. *La analítica jurídica de Bobbio*

Siguiendo esta concepción, Bobbio plantea la posibilidad de alcanzar el carácter científico de la jurisprudencia. Para ello es necesario antes, que el jurista acote su objeto de estudio, tomando como punto de partida el contenido de las normas jurídicas, sin atender los aspectos sociales o valorativos que le dieron origen, de manera que todo lo que está antes de la regla (sea el fundamento o el origen) no pertenece al estudio del jurista<sup>18</sup>.

Así, habiendo acotado la *norma* como el objeto de estudio, deberá tratarse científicamente y, por ende, su estudio deberá constar de una parte *crítica* denominada *análisis del lenguaje*, la cual consiste en la construcción de un lenguaje riguroso por medio del cual tal estudio adquiere el valor de ciencia<sup>19</sup>.

Luego, el análisis de lenguaje, realizado a través de la jurisprudencia, se desarrolla mediante tres fases, a saber:

- i. Purificación. El legislador se expresa en un lenguaje que no es riguroso, de ahí que el jurista deba comenzar por la determinación del significado

<sup>17</sup> Chiassoni, Pierluigi, "Tres buenos filósofos contra las malas costumbres (jurisprudencia analítica y teoría de la costumbre)", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Madrid, número 31, 2008, pp. 105-142.

<sup>18</sup> Al delimitarse el objeto de la jurisprudencia se excluye del campo de estudio del jurista las cuestiones ético-políticas y de los hechos que constituyen el principal contenido del Derecho natural y de la Sociología, respectivamente; es decir, las vías maestras a través de las que se llega al desconocimiento de la jurisprudencia como ciencia. *Cfr.* Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 186.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 187.

- de la proposición normativa en estudio, significado que se establece cuando están determinadas las reglas que fijan el uso de cada palabra<sup>20</sup>;
- ii. Integración. Al no ser riguroso el lenguaje del legislador, también es incompleto. Esto es así porque, la falta de precisión en el lenguaje, conlleva una falta de plenitud que provoca que el legislador no obtenga de las proposiciones jurídicas todas sus posibles consecuencias normativas, o sea, otras proposiciones que puedan derivarse de aquellas. Ante esto es necesario completar el lenguaje a través de su integración<sup>21</sup>.
  - iii. Ordenación. Además de no ser riguroso y completo, el lenguaje del legislador tampoco está necesariamente ordenado. Por ello, la última fase del análisis lingüístico radica en la sistematización, que consiste en la ordenación del material normativo, usualmente disperso y estructurado según diversas estratificaciones históricas. Esta tarea deberá estar presidida solo por la lógica, y no dejarse “guiar por más reglas que las del lenguaje a examen, llegando así a la elaboración de una lengua coherente y unitaria que elimine, lo más posible, los problemas de la incomprensión”<sup>22</sup>.

Con todo, Bobbio concluye que, de llevarse a cabo este análisis por parte del jurista, será posible hacer ciencia en el sentido del neopositivismo, evitando así traspasar hacia ámbitos ajenos a los de su saber específico.

## 2. El garantismo de Ferrajoli: Un caso ejemplificativo de la analítica jurídica

Descrita la analítica jurídica de Bobbio, lo pertinente será ejemplificarla, eligiendo para ello la teoría del garantismo.

El garantismo es, por antonomasia, la teoría que descansa en las ideas pertenecientes a la Escuela Analítica italiana, dado que lleva a cabo un riguroso análisis del lenguaje normativo dentro del universo del discurso de la dogmática jurídica y la teoría del Derecho, así mismo, se ha propuesto toda una arquitectura teórica compuesta por términos, definiciones y teoremas, a la cual denomina: *Teoría axiomatizada del Derecho*, sobre la que reposa su garantismo<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 193.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 197.

<sup>23</sup> Aguilera Portales, Rafael Enrique, y López Sánchez, Rogelio, “Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli”, *Iustitia*, México, número 17, octubre de 2007, pp. 45-74.

Así, el método de construcción de sus conceptos y enunciados es el método axiomático, que consiste en los tres tipos siguientes de operaciones:

- i. Estipulación de términos primitivos. En principio, Ferrajoli asume como proposiciones iniciales un número limitado de términos primitivos, por ejemplo: *permiso, modalidad, expectativa y sujeto*<sup>24</sup>. Vale decir que, en total, los términos primitivos y postulados son catorce y quince, respectivamente; las definiciones alrededor de doscientas cincuenta; los teoremas alrededor de dos mil; sin embargo, no desarrollaremos su contenido por no ser el objeto de esta exposición<sup>25</sup>.  
A decir de Ferrajoli, la formulación de este lenguaje permite que las normas expresadas se manifiesten, al mismo tiempo, como reglas en relación con los hechos por ellas regulados, y como hechos –de los cuales puede evaluarse o no la conformidad, la coherencia o incoherencia, e incluso, la validez o invalidez– en relación con las normas por las cuales ellas mismas son, a su vez, reguladas<sup>26</sup>;
- ii. Definición. Mediante ella, los conceptos restantes de la teoría deberán definirse por medio de los conceptos primitivos<sup>27</sup>;
- iii. Derivación. Mediante las reglas de transformación preestablecidas, deberán provenir las restantes proposiciones de la teoría a partir de los postulados y definiciones iniciales o derivadas<sup>28</sup>.

A decir de Comanducci, Ferrajoli se caracteriza por construir una propuesta teórica cuyo objetivo sea sustraer el campo de lo jurídico del dominio de la irracionalidad. Así, propugna por la elaboración de un método de determinación de las normas constitucionales en que prime la lógica y racionalidad. Esta pretensión se pone de manifiesto en la figura de los derechos fundamentales, en la cual se construye un modelo que resuelve tanto los hipotéticos conflictos que pudieran producirse entre los distintos tipos de derechos como las supuestas lagunas a que pueden dar lugar las normas constitucionales que instituyen tales derechos<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara, 2004, p. 53.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>26</sup> Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del Derecho*, trad. de Gerardo Pisarello, Alexei Julio Estrada y José Manuel Díaz Martín, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 57.

<sup>27</sup> Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica...*, *op. cit.*, p. 53.

<sup>28</sup> *Idem*.

<sup>29</sup> Cfr. Comanducci, Paolo, *Hacia una teoría analítica del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, p. XLII.

### 3. Crítica a la analítica jurídica

Para Nino, la propuesta de una ciencia reducida exclusivamente a la sistematización de un ordenamiento jurídico positivo, hace que la tarea del científico del Derecho resulte de muy escaso *valor práctico* para la vida jurídica concreta.

Eso es así porque la actividad que los juristas desarrollan frente al Derecho positivo es una actividad intelectualmente compleja y socialmente importante, no por sus aspectos cognoscitivos, sino por su función eminentemente valorativa de proponer formas de reconstruir el Derecho positivo, a fin de satisfacer ideales de justicia y racionalidad<sup>30</sup>.

Por su parte, Karl Larenz considera que el campo al que conducen inexorablemente las propuestas analíticas, tiene como fundamento último la asunción de un punto de partida no-cognitivista o escéptico en materias prácticas, según el cual, los bienes, valoraciones y perfecciones humanas no son susceptibles de ningún conocimiento racional, sino que son, a lo sumo, objeto de meras emociones o sentimientos<sup>31</sup>.

De este modo, se consideró que la propuesta de Bobbio se reduce a un abstractismo lógico, lo cual hace que el contenido valorativo de la norma sea desdeñado, contrariando así una de las finalidades perseguidas por todo ordenamiento jurídico que se precie de ser justo: el contenido de un mínimo ético en la norma.

Así, se produce entonces la paradoja de que cuanto más pretenden los juristas ajustar su cometido a aquellas exigencias de "cientificidad" que han tomado prestadas de las ciencias positivas o formales, menos se considera a su actividad como socialmente relevante<sup>32</sup>.

## V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Como se advirtió en el cuerpo del ensayo, la analítica jurídica puede entenderse como el análisis de lenguaje realizado al discurso jurídico de carácter legislativo, el cual se realiza a través de propósitos y métodos, que tienden a la construcción de un sistema conceptual lógico, en aras de subsanar las *impresiones* del lenguaje cometidas por el legislador al redactar las proposiciones normativas.

<sup>30</sup> Nino, Carlos, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, México, Fontamara, 1993, p. 74.

<sup>31</sup> Cfr. Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del Derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1980, pp. 232 y 233.

<sup>32</sup> Nino, Carlos, *op. cit.*, p. 90.

SEGUNDA. La analítica jurídica parte de la *norma* como su objeto de estudio, la cual deberá ser analizada científicamente, con base en un elemento *crítico* denominado *análisis del lenguaje*, que consiste en construir un lenguaje riguroso, a través del cual tal estudio pueda adquirir el valor de ciencia, con el objetivo de determinar el sentido de la norma. Así, pugna por la idea de que la norma debe ser interpretada vía jurisprudencia, para así desentrañar el significado que el Derecho tiene y eliminar sus posibles contradicciones.

TERCERA. La interpretación de la ley realizada mediante la jurisprudencia se vuelve esencialmente un análisis lingüístico, a través del cual se pretende la construcción de un lenguaje riguroso, que tiene como objeto de estudio las proposiciones normativas de un determinado ordenamiento jurídico, así este análisis del lenguaje se desarrolla mediante tres fases, a saber: purificación del lenguaje, integración y ordenación.

CUARTA. A partir de las fases propuestas por Bobbio, se pretende la construcción de un sistema conceptual lógico, coherente y consistente del Derecho, evitando con ello las impresiones del lenguaje cometidas por el legislador al redactar las normas.

QUINTA. Es a partir del *neopositivismo*, que la ciencia ya no es concebida como un conjunto de proposiciones verdaderas que son resultado de una operación experimental, sino más bien como un conjunto de proposiciones rigurosas. De esta manera, la validez de un estudio estriba ya no la *verdad verificable* sino en el *rigor metodológico* y, con ello, la verdad se entiende en términos de un lenguaje riguroso, esto es, en la coherencia de un enunciado con todos los demás enunciados que forman un sistema con aquel.

## VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, "Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli", *Iustitia*, México, número 17, octubre de 2007.
- ALCHOURRÓN, Carlos E., y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1974.
- BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del Derecho*, Madrid, Fernando Torres-Editor, 1980.
- CHIASSONI, Pierluigi, "Tres buenos filósofos contra las malas costumbres (jurisprudencia analítica y teoría de la costumbre)", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Madrid, número 31, 2008.
- COMANDUCCI, Paolo, *Hacia una teoría analítica del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- DE PÁRAMO ARGÜELLES, Juan Ramón, *H.L.A. Hart y la teoría analítica del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- FERRAJOLI, Luigi, *El garantismo y la filosofía del Derecho*, trad. de Gerardo Pisarello, Alexei Julio Estrada y José Manuel Díaz Martín, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara, 2004.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Metodología de la ciencia del Derecho*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988, t. V.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Saber jurídico y lenguaje*, Madrid, Espasa-Calpe, 1989, t. VI.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del Derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1980.
- MASSINI CORREAS, Carlos I., "Derecho natural y ciencia jurídica: consideraciones sobre la ciencia del Derecho como ciencia práctica", *Sapientia*, Buenos Aires, vol. LXII, 2007.
- NINO, Carlos, *Algunos modelos metodológicos de ciencia jurídica*, México, Fontamara, 1993.